

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).

RECONÓCESE personería al Dr. RODRIGO DE JESUS ALVAREZ MALAVER con T.P.N° 316.095 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, señor JAIRO ARMANDO TOVAR ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JAIRO ARMANDO TOVAR ROJAS y en contra de LADY KATALINA GUTIERREZ CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare obrante a folio 4, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día (15) de Agosto de (2.018).

A.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (30'000.000,00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Por los intereses de plazo generados sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el día (16) de Agosto de (2.018) al día (15) de Diciembre de (2.018), de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día (16) de Diciembre de (2.018), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia bancaria, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2020-00207-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).-

RECONÓCESE personería a la Dra. SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ identificado con T.P.N° 241.731 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública N° (4423) del (30) de Diciembre de Dos Mil Once (2.011) otorgada por la Notaría (2º) del Círculo Notarial de Soacha, y pagare No. 05700466600007293, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, y en contra de; ABELINA ALFONSO DE BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- a- Por la cantidad correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05700466600007293 de fecha (03) de Abril de (2.012), suscrito por la demandada, descontando las cuotas en mora, cantidad que corresponde a VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CTVOS. (\$21'804.634,70) MDA. CTE. equivalente en UVR a 79383,19516.-
- b- Por los intereses moratorios de dicha suma de dinero, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A. a partir de la fecha de la presentación de la presente demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.
- c- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CTVOS. (\$1'364.579,29) MDA. CTE., equivalente en UVR a 4967,9651, correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; Marzo, Abril, Mayo,

Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2.020, de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 05700466600007293.

- d- Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 14,25 % E.A. desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e- Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CERO SIETE CTVOS. MDA. CTE. (\$1'055.758,07), correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora indicadas en el literal c, desde la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051-128423 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2020-00248-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2019 00307 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por ser procedente lo solicitado en escrito anterior y venir el mismo presentado en legal forma por la parte actora, el juzgado dispone:

Aceptar el DESISTIMIENTO de la medida cautelar que pesa sobre el remanente de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la demanda.-

Consecuencialmente se decreta el levantamiento de la medida en comento. Librese los correspondientes oficios.-

No se condena en costas al actor por el desistimiento de la medida cautelar, en razón de no aparecer causadas.-

Por lo anterior accédase a la segunda petición elevada por la actora, en consecuencia, el Juzgado decreta la ampliación del embargo y retención preventiva que pesa sobre el salario del demandado NICOLAS FORERO AGUILAR.

Entonces en este orden de ideas se ordena ampliar la medida cautelar decretada anteriormente en autos hasta la suma de (\$6'400.000.00) m/cte.

Librasen los oficios al pagador indicando la ampliación de la medida aquí decretada, y con los apremios de los artículos 44 y 593 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACÓN HERNÁNDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2019-00027-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

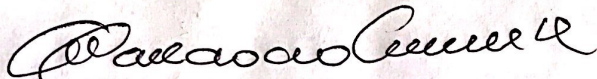
Sibaté Cundinamarca, Noviembre Once (11) de Dos Mil Veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, se encuentra pendiente evacuar la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., la cual fuese ordenada en autos, en consecuencia, se procede a reprogramar la misma, la que tendrá lugar el próximo 18 del mes de FEBRERO a la hora de las 10:00 A.M. del presente año (2.021).-

Frente a lo demás aspectos se ha de estar a los insertos decretados en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ